



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 11 de enero de 2022. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-884, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2022 00884 00

Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, se tiene que, en efecto, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 13 de diciembre de 2022, que negó librar mandamiento de pago al considerar que el cobro de intereses de mora por aportes desde junio de 1995 hasta julio de 2022 se encuentra ajustados y amparados con la normatividad vigente, por lo que se debe librar mandamiento de pago por este concepto.

De igual forma, sostuvo que envió el requerimiento a la parte ejecutada en debida forma y si bien allegó la captura de pantalla de los archivos enviados aduce que su contenido se podía visualizar digitando la contraseña 901213731.

Además sostuvo que realizó las acciones persuasivas a través de la aplicación Liti-Suite.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que "*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo*", situación que no se discute.

Así mismo, el el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones** de cobro **dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

De igual forma el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, dispuso sobre el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y en todo caso dispuso que, si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador y si este no se ha pronunciado, se puede elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ahora, para atacar la providencia en mención el apoderado hace alusión a dos tópicos, esto es, el cobro de intereses de mora por los aportes de desde junio de 1995 hasta julio de 2022 y el hecho que los documentos del requerimiento se pueden visualizar a través de una contraseña - 901213731-.

Al respecto, dichos argumentos no se encuentran llamados a prosperar teniendo en cuenta que:

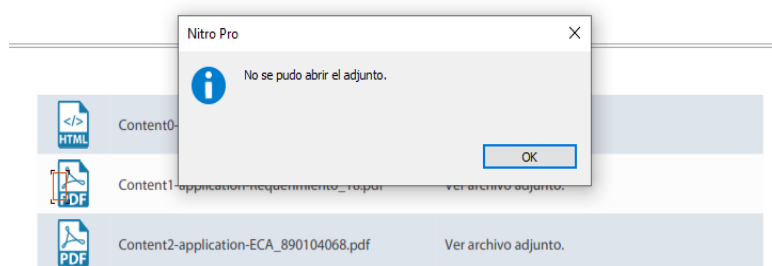
Frente al primer punto.

En relación con la procedencia de los intereses moratorios, sostiene el recurrente que los intereses de mora que se causen entre junio de 1995 hasta julio de 2022 son procedentes, pues así lo establece la normatividad vigente.

Al respecto considera el Despacho que este argumento no se encuentra llamado a prosperar, en primer lugar, por cuanto en la providencia atacada nada se dijo respecto de la procedencia del cobro de intereses moratorios y en segundo lugar, porque la causal de negación obedeció a que el título ejecutivo y el requerimiento contenían sumas diferentes, dado que en el requerimiento anunció el cobro de capital, pero no de intereses y en el título ejecutivo si incluyó y liquidó este concepto, lo que ocasionó la diferencia que impide negar el mandamiento. Recuerda el Despacho que si lo pretendido era cobrar esa cantidad por concepto de intereses moratorios debió relacionarla previamente en el requerimiento para que el deudor tuviera certeza de los dineros efectivamente adeudados.

Frente al punto II.

En cuanto que se puede ingresar a los archivos de la empresa de mensajería 4/72, se debe precisar que, si bien indica que los archivos adjuntos se abren a través de una contraseña, lo cierto es que ello no corresponde a la realidad, dado que, al intentar acceder al mismo no arroja la opción de digitar contraseña alguna.



De otro lado, se advierte que el apoderado no debatió los demás motivos por los cuales se negó el mandamiento de pago, consistentes en la radicación del requerimiento previo en los términos del artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

de 2016, y que la liquidación que presta mérito ejecutivo no fue realizada dentro de los plazos establecidos en las normas citadas en el auto primigenio, puntos sobre los cuales el apoderado no hizo pronunciamiento alguno, ni logró desvirtuar con el recurso presentado, pues en realidad la misiva remitida al deudor no discrimina los valores frente a los que hace el requerimiento.

Frente al punto III.

Asegura que el requerimiento previo con el que se constituyó en mora al ejecutado fue enviado junto con los anexos correspondientes, conteniendo la información clara, debidamente discriminada e identificada de los rubros adeudados, y con constancia de entrega a través del aplicativo LitiSuite.

Al respecto considera este Despacho que este argumento no está llamado a prosperar por cuanto si bien aduce que tramitó en debida forma, lo cierto es que no allegó soporte alguno que acredite que los anexos del requerimiento fueron efectivamente enviados.

Respecto de las manifestaciones efectuadas por el togado en cuanto las acciones contenidas en la Resolución 2082 de 2016 y 1702 de 2021, el concepto que pone de presente el recurrente se refiere a las *acciones persuasivas* y no al *requerimiento previo* a la constitución del título. Dos conceptos diferentes, pues, de un lado las acciones persuasivas establecidas en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016 son posteriores a la expedición del título ejecutivo, es por lo que las mismas se constituyen simplemente en actos tendientes a procurar el pago voluntario antes de dar inicio a las acciones de cobro judicial, pero que de ninguna manera conforman una unidad jurídica para constituir el título ejecutivo.

Mientras que el requerimiento previo, el cual extraña el Despacho, debe efectuarse dentro de los 3 meses siguientes a la mora y es requisito *sine qua non* para constituir el título judicial de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016.

Así las cosas y por las razones expuestas es que el recurso propuesto por el ejecutante no se encuentra llamado a prosperar, máxime cuando no atacó las otras razones por las cual se negó el mandamiento de pago, esto es, la realización de la liquidación en los términos legales, lo que permite inferir que frente a esta falencia se allanó y al estar ante un título complejo así prosperaran sus argumentos ante la falta de la expedición de la liquidación dentro de los 4 meses siguientes a la entrada en mora, no se podría librar mandamiento de pago.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el art. 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 13 de diciembre de 2022.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 005 del 27 de enero de 2023. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61859460c766ea694dc2ff47b940d562e5f4623cfb01b9c054c29eb42877e53c**

Documento generado en 26/01/2023 04:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>